

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre)

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas para el día 30 del corriente mes por mi Real decreto de 28 de Setiembre último, no se reunirán hasta el 8 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Dirección de Administración. — Pósitos.

#### CIRCULAR.

NUM. 322

A fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, y en particular los que administran Pósitos, tengan el debido conocimiento sobre el pago de los contingentes de las cuentas de los referidos Pósitos, que han de verificar en lo sucesivo en la Depositaria provincial, conforme se previene en la soberana disposición siguiente, en la Real orden de

9 de Febrero de este año, y en el Reglamento para las Comisiones de cuentas y de Pósitos, de 10 de Julio también último, que se hallan insertas en los Boletines oficiales números 29 y 85.

==

El Sr. Ministro de Estado, interino del de la Gobernación, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 28 de Mayo, consultando si con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, deben entrar en las Cajas de la Depositaria provincial los contingentes de Pósitos que hasta el presente se satisfacían equivocadamente por los pueblos á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado; y enterada S. M. de los particulares que comprende, se ha dignado resolver, que de conformidad con lo mandado por los artículos 5.º y 6.º de la soberana disposición citada y en el sentido á que se refieren los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento para las comisiones de cuentas municipales y de Pósitos, recientemente circularizado, proceda V. S. á dictar cuantas disposiciones estime oportunas para que tenga efecto el pago del contingente, é ingrese su importe en la Depositaria de fondos provinciales, en la inteligencia de que los Ayuntamientos que justifiquen haberlo satisfecho hasta aquí á las Oficinas de Hacienda, les servirá de abono en la cuenta del año respectivo. Mas debiendo pagarse tan solo á los fondos provinciales en razon de la cuenta que se rinde y en la forma y términos últimamente fijados en alivio de la institucion, tanto por las cuentas atrasadas sin rendir, como por las corrientes que en lo sucesivo se rindieren; cuidará V. S. muy especialmente de que reciba exacto cumplimiento cuanto se halla prevenido sobre el

particular, teniendo en cuenta que el contingente no es un gravamen impuesto á los Pósitos como contribucion pública exigida en provecho del Estado, sino una retribucion ó derecho que tiene por objeto compensar en parte con su producto los gastos que produce á la Administracion provincial encargada sin interrupcion desde 1836 de atender al exámen y censura de las cuentas de dichos establecimientos; única y exclusiva razon por la cual se estableció dicho contingente que lo satisfacen los Pósitos al rendir su cuenta y bajo la base del cargo de ella, segun está mandado por el capítulo 41 del Reglamento de 2 Julio de 1792. Al propio tiempo se ha servido ordenar S. M. que de esta resolucion se dé el debido conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes, y se circule á la vez á los Gobernadores de las provincias que tengan Pósitos como medida general.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1861. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto hacer saber á los citados Ayuntamientos, como administradores de los Pósitos, por medio de este periódico oficial, para su puntual y exacto cumplimiento.

Zamora 25 de Octubre de 1861.

Félix María Travado.

#### CIRCULAR.

NUM. 323.

Reclamando las cuentas de Pósitos que aun no se han presentado.

Sin embargo de lo prevenido en cir-

cular inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 98, para que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan remitieran á este Gobierno de provincia el 1.º del presente mes, las cuentas respectivas de los Pósitos existentes en los mismos, no lo han verificado mas que cuatro hasta la fecha, guardando silencio los demás, y dando lugar á que adopte las medidas con que les tengo conminados; en su consecuencia, les prevengo por última vez, que en el término de diez dias, contados desde la fecha de esta circular, manden á este Gobierno las cuentas de los Pósitos correspondientes á los años 1859 y 1860, y para la presentacion de las que asi mismo deben remitir los pueblos que á continuacion se anotan, por no existir en este Gobierno ni constar su presentacion, les concedo de plazo hasta el dia 15 del mes de Noviembre próximo venidero; el cual, concluido sin que lo hayan efectuado, expediré comisionados á formarlas á costa de los Ayuntamientos de los años á que cada una correspondiere, exigiéndole al mismo tiempo la responsabilidad al actual por no haber reclamado las referidas cuentas á su debido tiempo á los anteriores, como últimos Administradores de los indicados Pósitos.

Al propio tiempo les recuerdo tambien la falta de cumplimiento en la remision á este Gobierno de provincia de la certificacion de existencias en los mencionados Pósitos, conforme al modelo inserto en el mismo Boletín.

Espero del celo de los Ayuntamientos que cumplirán cuanto se dispone en esta circular con la exactitud que es de desear, evitándome de este modo el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor que llevaré á cabo sin contemplacion alguna, contra los que fallen á esta mi disposicion.

Zamora 26 de Octubre de 1861.

Félix María Travado.

#### PUEBLOS.

Benavente, 1856, 57, 58, 59 y 60.

Bóveda, 1841 al 60.  
 Cotanes, 1853 al 60.  
 Corrales, 1838, 59 y 60.  
 Cerecinos de Campos 1837, 58, 59 y 60.  
 Faramontanos de Tabara, 1837.  
 Friera de Valverde, 1860.  
 Folgoso de la Carballeda, 1854 al 60.  
 Fuente el Carnero, 1838 al 60.  
 Fuente la Peña, 1839 y 60.  
 Fresno de la Ribera, 1854 al 60.  
 Morales de Toro, 1838 al 60.  
 Peque, 1838 al 60.  
 Pinilla de Toro, 1859.  
 San Cristobal de Entreviñas, 1838 al 1833, y desde 1836 al 60.  
 Santa Colomba de las Monjas, 1836, 57, 59 y 60.  
 San Cebrían de Castro, 1848 al 60.  
 Tabara, 1856, 57, 58, 59 y 60.  
 Villar de Fallaves, 1854, 56, 57, 58, 59 y 60.  
 Villamor de los Escuderos, 1842 al 60.  
 Villavendimio, 1859 y 60.  
 Villalabe, 1839 al 60.  
 Villanueva de Azoague, 1860.  
 Willaveza de Valverde, 1859.

**SECCION DE FOMENTO.**

NUM. 324.

Real orden disponiendo que las cantidades impuestas en las sucursales de la Caja general de Depósitos, procedentes de subvenciones concedidas a los Ayuntamientos para construcción de escuelas, no devenguen interés.

Por la Direccion de la Caja general de Depósitos se me comunica con fecha 21 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la consulta hecha al mismo por la Direccion general de Contabilidad, acerca de si han de reputarse como depósitos necesarios, y por consiguiente devengar intereses, las cantidades procedentes de subvenciones concedidas a varios Ayuntamientos, para construcción de Escuelas, que se han constituido bajo aquel concepto en la Caja general de Depósitos, por no haberse aplicado aun al objeto a que se destinan. En su vista, y considerando que la buena gestion de los intereses del Estado aconseja la adopcion de un correctivo que evite lo absurdo del caso, puesto que sería muy anómalo que el Tesoro abonase intereses a los mismos fondos que facilita, con arreglo al presupuesto general de gastos, para cubrir obligaciones afectas al mismo, como así tambien que estos auxilios otorgados a los municipios por el Gobierno de S. M. en ejercicio de su accion tutelar y protectora, sirvieran de fundamento al lucro por la especulacion ó negligencia de los representantes de los pueblos favorecidos, S. M., conformándose con lo propuesto sobre el particular por la Direccion general del Tesoro

público, se ha dignado resolver por punto general que no devenguen interés alguno las sumas de la indicada procedencia, ni las que reconozcan igual indole, ya constituidas ó que en lo sucesivo se constituyan en la Caja general de Depósitos, bajo el concepto de que esta declaracion no sirva de óbice para que los Ayuntamientos dejen de imponer sin interés en dicho establecimiento las cantidades que perciban del Tesoro, y no puedan por cualquier circunstancia tener inmediata aplicacion a su objeto. De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y que dando conocimiento a la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, como sucursal de esta Caja general, tenga el oportuno cumplimiento cuando se dispone en la Real orden inserta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Municipalidades y demas a quienes corresponda.

Zamora 26 de Octubre de 1861.

Felix Maria Travado.

**Instrucción pública.**

NUM. 325.

Señalando el término de ocho dias a los Alcaldes que no han remitido los recibos de los maestros de primera enseñanza del tercer trimestre del corriente año, para que lo verifiquen.

Los Alcaldes de los pueblos que comprende la nota que a cotinuacion se inserta, no han remitido aun a la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia los recibos que acrediten estar satisfechas las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza, ni los gastos del material de las Escuelas, correspondientes al tercer trimestre de este año.

En su consecuencia, les prevengo, que si en el preciso término de ocho dias no remesan los citados recibos, se procederá contra ellos por los mismos medios que otras veces se ha empleado en casos análogos.

Zamora 26 de Octubre de 1861.

Felix Maria Travado.

LISTA de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de los Maestros en el tercer trimestre de este año.

**Partido de Alcañices.**

Alcañices.  
 Boya.  
 Carbajales de Alba.  
 Cerezal de Aliste.  
 Faramontanos de Tabara.  
 Ferreras de Abajo.  
 Ferreras de Arriba.  
 Figueiruela de Abajo.  
 Fenfria.  
 Losacino.

Losacio.  
 Morales de Valverde.  
 Moreruela de Tabara.  
 Navianos de Valverde.  
 Olmillos de Castro.  
 Perilla de Castro.  
 Pino.  
 Rabanales.  
 Riofrio.  
 Samir de los Caños.  
 Santa Maria de Valverde.  
 San Vicente de la Cabeza.  
 San Vitero.  
 Vegalatrave.  
 Villalcampo.  
 Viñas.

**Partido de Benavente.**

Alcubilla de Nogales.  
 Ayóo.  
 Benavente.  
 Bercianos de Vidriales.  
 Brime de Urz.  
 Calzadilla de Tera.  
 Cubo de Benavente.  
 Cunqueilla de Vidriales.  
 Fresno de la Polvorosa.  
 Granucillo.  
 Manganese de la Polvorosa.  
 Maire de Castroponce.  
 Melgar de Tera.  
 Micereces de Tera.  
 Morales de Rey.  
 Otero de Bodas.  
 Pobladura del Valle.  
 Pozuelo de Vidriales.  
 Quintanilla de Urz.  
 Quiruelas de Vidriales.  
 Rosinos de Vidriales.  
 San Cristóbal de Entreviñas.  
 San Pedro de la Viña.  
 Santa Colomba de las Carabias.  
 Santa Colomba de las Monjas.  
 Santa Crisina de la Polvorosa.  
 Santa Croya de Tera.  
 Santovenia.  
 Tardemezár.  
 Uña de Quintana.  
 Villaferrueña.

**Partido de Bermillo.**

Abelon.  
 Alfaraz.  
 Almeida.  
 Argusino.  
 Badilla.  
 Bermillo de Sayago.  
 Cabañas de Sayago.  
 Fariza.  
 Fermoselle.  
 Fresno de Sayago.  
 Gamones.  
 Luelmo.  
 Malillos.  
 Moral.  
 Moraleja de Sayago.  
 Muga de Sayago.  
 Peñausende.  
 Piñuel.  
 Roelos.  
 Sobradilla de Palomares.  
 Torregrados.  
 Villamor de Cadozos.  
 Villar del Buey.  
 Viñuela.  
 Záfara.

**Partido de Fuentesauco.**

Argujillo.  
 Cubo del Vino.  
 Fuente-el-Carnero.  
 Fuentes-Preadas.  
 Fuentesauco.  
 Maderal.  
 Mayalde.  
 Olmo.  
 Peleas de Arriba.  
 San Miguel de la Ribera.  
 Vadillo.  
 Villabuena.  
 Villamor de los Escuderos.

**Partido de la Puebla de Sanabria.**

Asturianos.  
 Cionál.  
 Espadañedo.  
 Galende.  
 Hermisende.  
 Justel.  
 Lanseros.  
 Lubian.  
 Manzanal de los Infantes.  
 Mombuey.  
 Molezuelas de la Carballeda.  
 Muelas de los Caballeros.  
 Otero de Centenas.  
 Pedralva.  
 Peque.  
 Requejo.  
 Robleda.  
 Rionegro del Puente.  
 Rosinos de la Requejada.  
 Trefacio.  
 Valdemerilla.  
 Villardeciervos.

**Partido de Toro.**

Aspariegos.  
 Belver.  
 Castronuevo.  
 Fresno de la Ribera.  
 Gallegos del Pan.  
 Malva.  
 Morales de Toro.  
 Peleagonzalo.  
 Pobladura de Valderaduey.  
 Pozo-Antiguo.  
 Sanzoles.  
 Tagarabuena.  
 Villalazan.  
 Villaluve.  
 Villardondiego.  
 Villavendimio.

**Partido de Villalpando.**

Cerecinos de Campos.  
 Granja de Moreruela.  
 Manganeses de la Lampreana.  
 San Agustin.  
 San Esteban del Molar.  
 San Martin de Valderaduey.  
 San Miguel del Valle.  
 Tapioles.  
 Villafafila.  
 Villanueva del Campo.  
 Villarin de Campos.

**Partido de Zamora.**

Almaraz.  
 Andavías.  
 Cazorra.  
 Coreses.

Corrales.  
Entrala.  
Fontanillas de Castro.  
Hiniesta.  
Molacillos.  
Monfarracinos.  
Morenuela de los Infanzones.  
Muelas del Pan.  
Palacios.  
Peleas de Abajo.  
Perdigón.  
Piedrahita de Castro.  
Pontejos.  
San Cebrian de Castro.  
Valcabado.  
Villaralbo.  
Villaseco.

## DIRECCION GENERAL

DE

### Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

*Disponiendo no se dividan las fincas para su enagenacion.*

Esta Direccion general observa con disgusto que en algunas provincias no se cumplen con la puntualidad debida las repetidas ordenes que se han circulado para que no se anuncie, en subasta, finca alguna de las comprendidas en las leyes de desamortizacion, dividida en suertes, sin preceder la aprobacion de este Centro directivo al espediente que sobre la necesidad y conveniencia de aquella division debe instruirse. Y no solo es esto, sino que con tal motivo, é interpretando de una manera errónea y abusiva el art. 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, se liquida y exige el abono de los derechos de los peritos aplicando la tarifa segun el número de fanegas que cada porcion ó suerte contiene, aumentando así indebidamente los gastos de cada suerte hasta un extremo que invalida todos los cálculos que los compradores forman sobre el coste de cada finca, y retrae la concurrencia que debe apetecerse en todas las subastas. Si el artículo citado no estuviera tan claro y terminante, bastaria la recta razon para comprender que una finca dividida en suertes no puede causar mas trabajo de una manera que de otra, salvas muy pequeñas diferencias; pero es el caso que el artículo prohibiendo dicho abuso está muy explico, y no puede concebirse que racionalmente se confunda su contenido con la general aplicacion de la tarifa á fincas ó suertes que naturalmente se hallan divididas por distancias mas ó menos considerables, y que realmente forman fincas separadas y distintas.

La Direccion no aprobará ciertamente tales abusos, y exigirá la mas severa responsabilidad á los Jefes del ramo que incurran en ellos; y á fin de evitarlos espera que V. S. se sirva prevenirles:

1.º Que por ningun motivo permitan se anuncie á subasta finca alguna dividida en suertes, sin que preceda la aprobacion de este Centro directivo al expe-

diente que sobre la conveniencia de dicha division debe instruirse, segun lo prevenido en la circular de 19 de Noviembre de 1858 y Real orden de 22 de Julio de 1859.

2.º Que se cumpla á la letra el artículo 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, que previene que «si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas, cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.»

3.º Que de la infraccion de cualquiera de los anteriores artículos, esta Direccion general exigirá irremisiblemente la responsabilidad que proceda á los Administradores, Oficiales primeros interventores, Comisionados y demas funcionarios que incurran en ella.

Del recibo de la presente, y de haberla hecho insertar en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 16 de Octubre de 1861.—P. O. Juan Gonzalez Alonso.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

### Supremo Tribunal de Justicia.

*Confirmando con costas un auto apelado.*

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1861, en los autos que ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid y la Sala tercera de aquel Tribunal superior han seguido D. Gregorio Miguel y D. Genaro Cos y Santillana con Doña Amalia Garcia y el curador *ad litem* de su sobrino D. Emilio Francisco sobre que se declare prevenido el juicio necesario de testamentaria de Don Paulino Garcia, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la Doña Amalia y consorte de la providencia que deniega la admision del recurso de casacion entablado por los mismos.

Resultando que en 13 de Setiembre de 1838 falleció D. Paulino Garcia, bajo testamento otorgado en 3 del mismo, instituyendo herederos á sus tres hijos D. Hermenegildo, D. Victor y Doña Amalia, y nombrando testamentarios, jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, contadores y partidores á D. Damian Ganado y D. Juan Oviedo Fernandez, autorizándoles para que despues de su fallecimiento se apoderasen de sus bienes, vendieran los necesarios en pública subasta ó fuera de ella, y repartieran los sobrantes entre sus herederos.

Resultando que en uso de estas facultades Oviedo y Ganado iniciaron las diligencias de testamentaria, y vendieron

en subasta extrajudicial diferentes bienes, entre ellos una casa sita en la calle del Caballo de Troya, de dicha ciudad, que fué rematada á favor de Norberto Mediavilla en cantidad de 10.841 rs..

Resultando que en tal estado acudió al Juez uno de los albaceas para que se le exonerase del cargo, y se declaró que ámbos habían cesado en él por haber terminado el año legal; y de conformidad de los interesados en la herencia, se nombró á D. Tomás Sarratea para que concluyese los asuntos de la testamentaria, el cual otorgó la escritura de venta de la referida casa por cesion del rematante á D. Gerónimo Mediavilla, quien la vendió despues á D. Gregorio Miguel.

Resultando que en el año de 1855 el curador de D. Emilio Francisco Garcia demandó la nulidad de la venta, y fué estimada por sentencia ejecutoria de 8 de Octubre de 1857, condenando á Miguel á la entrega de la casa con las rentas producidas, y reservándole su derecho contra D. Gerónimo Mediavilla, en cuya virtud se dió posesion de ella al Administrador judicial nombrado.

Resultando que en pago de lo que debía Mediavilla por razon del saneamiento de la venta, cedió un crédito de 6.567 rs. que tenia contra el difunto Don Paulino Garcia, segun escritura de préstamo que obra al folio 23 y el derecho á reclamar los 10.998 rs. pagados por la casa á D. Tomás Sarratea, y que con el carácter de acreedor por estos dos conceptos acudió al Juzgado D. Gregorio Miguel pidiendo la prevencion del juicio necesario de testamentaria de dicho Don Paulino, de cuya solicitud se confirió traslado sin perjuicio á los herederos Don Victor, D. Hermenegildo y Doña Amalia Garcia.

Resultando que el curador de Don Emilio, hijo de D. Hermenegildo, y Don Genaro Cos y Santillana, á quien D. Victor cedió bajo diferentes condiciones su derecho á la herencia, evacuaron el traslado, oponiéndose el primero y adhiriéndose el segundo á la solicitud de Miguel; y que teniendo los autos Doña Amalia para evacuarle igualmente, presentó este nuevo escrito pidiendo se acumulase el pleito seguido por la Doña Amalia y el curador de D. Emilio sobre dacion de cuentas, á lo que se dijo que se proveeria á su tiempo y en su caso.

Resultando que Doña Amalia evacuó el traslado contradiciendo la formacion del juicio necesario de testamentaria, y en seguida se llamaron los autos á la vista; y despues de haberse unido la partida de defuncion y testamento del Don Paulino, y dada cuenta por los Escribanos de ambos pleitos, dictó providencia el Juez de primera instancia en 28 de Octubre de 1860 declarando prevenido el juicio necesario de testamentaria, mandando citar á los herederos y declarando la acumulacion solicitada.

Resultando que Doña Amalia y el curador de D. Emilio pidieron reforma de este auto, apelando subsidiariamente y haciendo notar que se habia fallado á la sustanciacion del juicio por no haberse conferido los traslados para los escritos de réplica y dúplica, ni recibido despues

el pleito á prueba, solicitando el curador muy especialmente, que se repusiera el procedimiento al estado de réplica, y siguiera luego la tramitacion de un juicio ordinario.

Resultando que el Juez denegó la reforma y admitió la apelacion en ambos efectos, y de esta última parte de la providencia apelaron D. Gregorio Miguel y D. Genaro Cos, y se admitió tambien la alzada.

Resultando que seguida la instancia en la Sala tercera de la Audiencia, se entregaron los autos á las partes solamente para instruccion, y se dictó sentencia en 22 de Enero último confirmando los apelados.

Resultando que contra esta sentencia interpusieron el curador de D. Emilio y Doña Amalia Garcia recurso de casacion, expresando que era contraria á las leyes que citaron, y que concurrían además las causas 3.ª, 4.ª y 6.ª del art. 1.º 113 de la de Enjuiciamiento civil: que la Sala por auto de 15 de Febrero declaró no haber lugar á admitir el recurso; y que de esta providencia apelaron para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministerio D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que es circunstancia indispensable para que pueda ser admitido el recurso de casacion, tanto en el fondo, como en la forma, que la sentencia contra que se interponga haya recaído sobre definitiva, segun previene el art. 1.º 23 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que por sentencia definitiva se entiende, segun el 1.º 11, la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion;

Y considerando que la providencia confirmatoria que ha dado lugar al recurso interpuesto por Doña Amalia Garcia y el curador de D. Emilio, estimando la prevencion del juicio necesario de testamentaria y la acumulacion pretendida, es sentencia que ha recaído sobre un artículo que no pone término al juicio de dicha testamentaria, no hace imposible su continuacion ni perjudica tampoco en lo principal los respectivos derechos de las partes interesadas,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 15 de Febrero último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de Valladolid en la forma prevenida en el art. 1067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo

Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Octubre de 1861.—  
Dionisio Antonio de Puga.

**Gobierno de Provincia.**

Sección de Orden público.

NUM 326.

Hallándose prófugo Santiago Blanco, vecino de La Torre de Aliste, contra quien se instruye causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Alcafices; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido sujeto, cuyas señas se expresan á continuación; deteniéndolo caso de ser habido, y disponiendo su remision á disposición de mi autoridad.

Zamora 27 de Octubre de 1861.

Félix María Travado.

Señas de Santiago Blanco.

Edad 40 años, estatura cinco pies menos pulgada, pelo y ojos negros, nariz poca, barba clara y negra, color trigueno, y algo pecoso de viruelas.

Viste montura alistana, chaqueta sin cuello y con baldranas, calzones de trapo, todo de paño pardo, lo mismo que el chaleco y zapatos con piso de madera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

**Estancos.**

Se halla vacante el del pueblo de Villamor de los Escuderos, dependiente de la Administración subalterna de Estancadas de Fuentesauca, por separación del que lo desempeñaba.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten el referido estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicidad este anuncio.

Zamora 25 de Octubre de 1861.—  
El Administrador, Alejandro B. Estrada.

Por acuerdo del Sr. Gobernador de la provincia, ha sido declarado vacante por separación del que lo desempeñaba, el del pueblo de Cercinos del Carrizal, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas de San Cebrían de Castro.

Los cesantes, jubilados, licenciados, y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justifi-

ficar sus servicios sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten el referido Estanco, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Señores Alcaldes y el del distrito respectivo en particular cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora 25 de Octubre de 1861.—  
Alejandro B. Estrada.

**Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.**

**Intervencion militar de Valencia.**

Los Sres. Jefes y demas oficiales empleados en el E. M. de la plaza de Murviedro en el año de 1834, y en su consecuencia hubieren percibido sus haberes por el habilitado respectivo, cerca de estas oficinas militares los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada para el efecto de efectuar los herederos de los que hayan fallecido, lo cual podran verificar en el preciso término de tres meses á los que existan en la Península é islas Alicantés ó Canarias, posesiones de Africa; de seis ó los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico; y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 9.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1837.

PERSONAL QUE SE CITA.	NOMBRES.	DESTINOS.
Brigadier Gobernador de la plaza.	D. Antonio Gaspar Blanco de Castro.	Distrito de Valencia.
Sargento Mayor.	D. Pascual Rosello.	
Primer Ayudante.	D. Gregorio del Castillo.	
Segundo Ayudante.	D. Manuel Vidal.	
Capellan.	D. Francisco Aracil.	

Valencia 16 de Octubre de 1861.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Souza.

**Recaudacion de contribuciones de esta capital.**

El Recaudador que suscribe hace saber á sus convecinos y demás contribuyentes por ambas contribuciones que gravitan sobre fincas enclavadas en esta ciudad y su término, que en el día 1.º del próximo mes de Noviembre comenzará la cobranza á domicilio por los agen-

tes nombrados por esta Recaudacion, lo cual verificarán solo á los vecinos de esta misma ciudad y sus arrabales, debiendo advertir á los contribuyentes que no lo sean que pueden presentarse á realizar sus pagos desde el citado día hasta el 5 del mismo mes, en dicha Recaudacion, que como ya saben está situada en la plazuela del Hospital de Hombres, casa número 4; pues pasado dicho término incurrirán en los recargos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1830. Y á los efectos que haya lugar segun lo acordado por el Sr. Gobernador de esta provincia, pongo y firmo el presente aviso para que, previa su orden, se inserte en el Boletín oficial de esta misma provincia.

Zamora 24 de Octubre de 1861.—  
Bernardo Perez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Feliciano Roman, Alcalde constitucional Presidente de la Junta evaluadora del pueblo de Palacios del Pan.

Hago saber: Que segun ordenes de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se halla la Junta evaluadora de este distrito municipal en el caso de tener que proceder á la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el año próximo venidero de 1862, de todos los vecinos y terratenientes forasteros comprendidos en el término jurisdiccional del mismo, para en su vista formar el cuaderno de riqueza y elevarlo á aquella dependencia para su aprobacion.

Por consiguiente, los espresados vecinos y terratenientes, presentarán en la Secretaria de la misma Junta las correspondientes relaciones de todos los bienes que posean dentro del término de este distrito, tanto de riqueza urbana, como de pecuaria y ganaderia, en el improrogable término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, arregladas en un todo á los modelos publicados á este objeto; pues de no hacer la presentacion de las indicadas relaciones en el término que queda prefijado, se procederá por esta Junta á la evaluacion de oficio á costa de los morosos sin mas aviso.

Palacios 19 de Octubre de 1861.—  
Feliciano Roman.—P. A. D. L. J., Miguel Alejo, Secretario.

**LEY HIPOTECARIA.**

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la libreria de D. Carlos Tudino Lopez, y en las ca-

bezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la libreria de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Arriendo de pastos.**

Se arriendan los pastos de la dehesa de Valdellope, consistente en término de Montamarta.

Los licitadores pueden enterarse del pliego de condiciones en casa de sus dueños Santiago, hermanos, calle de la Cárcaba, núm. 14, de esta ciudad, hasta el día tres del próximo Noviembre que tendrá lugar el remate en el indicado local, á las once de su mañana.

En el día 19 de Noviembre del corriente año, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Valdecarzana, en Madrid, y en la casa de D. José María Fernández en Zamora, el arriendo en pública subasta de dos heredades de tierras, de la pertenencia de dicho Excmo. Sr., sitas en término del lugar de Molacillas; una de ellas que actualmente labran Manuel Contra y Juan Andres Maniano, vecinos del mismo pueblo y del de Torres; y la otra que labran Pedro Lozano, Andres Alvarez y compañeros, vecinos del mismo.

El día 20 del mismo mes y año á la misma hora y en iguales términos se procederá al arriendo de otra heredad de tierras, propia del dicho Excmo. Sr., sita en término del lugar de Jambriña; cuyos llevadores actuales son Manuel Cabrero, Romualdo de Anta y compañeros, vecinos del mismo lugar.

Las personas que quisieren enterarse en estos arriendos podrán enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en los dos puntos designados en Madrid y Zamora, siendo adjudicado el remate al mejor pastor.

Zamora 28 de Octubre de 1861.—  
José María Fernandez.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.